TEMARIO

A1

EDICIÓN 2026

EN FORMATO LEY

MUESTRA GRATIS · 3 DE 28 TEMAS

Escala Técnica Superior Jurídica

28 DE 37 TEMAS

Universidad Miguel Hernández de Elche

El texto literal de las 5 normas de esta parte de tu programa, sin resúmenes ni explicaciones, ordenado en sus 28 temas

Este temario incluye solo «Temario específico» y «Bloque II»: 28 de los 37 temas del programa oficial. No incluye «Temario general» (9 temas).



3	5	5	28
de los 28 temas, de muestra	normas, sin artículos derogados	preguntas explicadas por tema	páginas

oposicionesexpress.com

Texto vigente de cada norma, con su fecha
Programa oficial de la convocatoria
Edición noviembre de 2026

Cómo se usa este temario

Léelo antes de empezar

Este es un **temario en formato ley**: reúne, tema a tema, el texto literal y vigente de los artículos que entran en el programa oficial de Escala Técnica Superior Jurídica · Universidad Miguel Hernández de Elche. Son 5 normas, en el orden de tus 28 temas y sin los artículos derogados. No trae resúmenes ni explicaciones de los temas: es la ley, ordenada y señalada.

Este temario incluye solo «Temario específico» y «Bloque II»: 28 de los 37 temas del programa oficial. No incluye «Temario general» (9 temas).

Esto es una muestra gratis: lleva 3 de los 28 temas. En el índice, los que no lleva van en gris.

La barra amarilla

> **Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.**
> 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos...

Un artículo con barra amarilla a su izquierda es **uno de los más preguntados**: tiene 20 preguntas de examen real o más. En este temario son 56 artículos. Que un artículo no lleve barra no significa que no pueda caer: entra en tu programa.

La cuenta sale de las preguntas de exámenes reales de Administraciones Públicas españolas clasificadas por ley y artículo en HazteFuncionario.com. Cuenta cerrada en noviembre de 2026.

Cómo encontrar un artículo

1. **Por el tema:** el índice se puede pulsar y los marcadores del PDF llevan a cada tema y, dentro, a cada norma.
2. **Por la página:** la cabecera dice en qué tema estás y qué artículos hay en esa página, como en un diccionario.
3. **Por lo que más se pregunta:** cada tema abre con sus artículos más preguntados, y la lista de la página 6 reúne los de todo el temario con su página.

Cómo estudiarlo

1. Lee el tema entero una vez y marca la casilla de la 1.ª vuelta.
2. En la 2.ª vuelta, ve directo a los artículos con barra amarilla.
3. Haz las 5 preguntas del final. En la página siguiente está cada solución, con su explicación y el artículo del que sale.
4. Sigue practicando: el código del final abre el test de ese tema en haztefuncionario.com.

Créditos y aviso legal. © 2026 OposicionesExpress. Licencia de uso personal: no se permite su reventa ni su difusión pública. Publicación sin carácter oficial. Basado en datos de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (https://www.boe.es). Los textos de las normas son textos consolidados de carácter meramente informativo: el único con validez legal es el publicado en los boletines oficiales. El de cada norma se reproduce según su versión consolidada en la fecha que figura al empezar esa norma en cada tema; una reforma posterior no figura. Programa: el de las bases de la convocatoria de Escala Técnica Superior Jurídica · Universidad Miguel Hernández de Elche. Edición de noviembre de 2026.

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Índice

Pulsa en un tema para ir a él

En gris, los temas que solo trae el temario completo.

TEMARIO ESPECÍFICO

Tema 1	El Presupuesto de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Principios presupuestarios. Estructura presupuestaria. Vinculación jurídica. Normas especiales de tramitación de gastos: los gastos sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Sin texto legal: se prepara con preguntas	7
Tema 2	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: capítulo I del título preliminar, sección 1.ª «Objeto y ámbito de aplicación de la Ley» y sección 2.ª «Negocios y contratos excluidos» (artículos 1 a 11). LCSP 1-11	8
Tema 3	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: capítulo II del título preliminar «Contratos del sector público», sección 1.ª «Delimitación de los tipos contractuales», sección 2.ª «Contratos sujetos a una regulación armonizada», sección 3.ª «Contratos administrativos y contratos privados» (artículos 12 a 27). LCSP 12-27	16
Tema 4	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: capítulo I «Racionalidad y consistencia de la contratación del sector público», capítulo II «Libertad de pactos y contenido mínimo del contrato» y capítulo III «Perfección y forma del contrato» del título I del libro primero (artículos 28 a 37). LCSP 28-37	—
Tema 5	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: capítulo IV «Régimen de invalidez» y capítulo V «Del recurso especial» del título I del libro primero (artículos 38 a 60). LCSP 38-43, 44-60	—
Tema 6	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: titulo IV «Garantías exigibles en la contratación del sector público», capítulo I «Garantías exigibles en los contratos celebrados con administraciones públicas» del libro I (artículos 106 a 113). LCSP 106-113	—
Tema 7	Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones: capítulo I «Del ámbito de aplicación de la ley», capítulo II «Disposiciones comunes a las subvenciones públicas» del título preliminar (artículos 1 a 21). LGS 1-21	—
Tema 8	Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones: capítulo I «Del procedimiento de concesión», capítulo II «Del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva», capítulo III «Del procedimiento de concesión directa», capítulo IV «Del procedimiento de gestión y justificación de la subvención pública») capítulo V «Del procedimiento de gestión presupuestaria» del título I (artículos 22 a 35). LGS 22, 23-27, 28, 29-33, 34-35	—
Tema 9	Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones: capítulo I «Del reintegro», capítulo II «Del procedimiento de reintegro», capítulo III «Del control financiero de subvenciones» del título II (artículos 36 a 51). LGS 36-40, 41-43, 44-51	—

BLOQUE II

Tema 10	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: capítulo I del título II del libro primero «Órgano de contratación» (artículos 61 a 64). LCSP 61-64	—

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 11 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: capítulo II «Capacidad y solvencia del empresario», sección 1.ª «Aptitud para contratar con el sector público» y sección 2.ª «Acreditación de la aptitud para contratar», y capítulo III «Sucesión en la persona del contratista» del título II del libro primero (artículos 65 a 98). —
LCSP 65-83, 84-97, 98

Tema 12 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: título III «Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión» del libro primero (artículos 99 a 105). —
LCSP 99-105

Tema 13 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: subsección 1.ª «Expediente de contratación) y subsección 2.ª «Pliegos de Cláusulas Administrativas y de prescripciones técnicas» de la sección 1.ª «De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas» del capítulo I del título I del libro segundo (artículos 115 a 130); «Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción de publicaciones»; «Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación» (disposición adicional novena y disposición adicional quincuagésima cuarta). —
LCSP 115-130

Tema 14 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: subsección 1.ª «Normas generales» y subsección 2.ª «Procedimiento abierto» de la sección 2.ª «De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas» del capítulo I del título I del libro segundo (artículos 131 a 159). —
LCSP 131-159

Tema 15 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: subsección 3.ª «Procedimiento restringido» y subsección 4.ª «Procedimientos con negociación» de la sección 2.ª «De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas» del capítulo I del título I del libro segundo (artículos 160 a 171). —
LCSP 160-171

Tema 16 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: subsección 1.ª «Efectos de los contratos», subsección 2.ª «Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos» y subsección 3.ª «Ejecución de los contratos» de la sección 3.ª «De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos» del capítulo I del título I del libro segundo (artículos 188 a 202). —
LCSP 188-202

Tema 17 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: subsección 4.ª «Modificación de los contratos» de la sección 3.ª «De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos» del capítulo I del título I del libro segundo (artículos 203 a 207). —
LCSP 203-207

Tema 18 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: subsección 5.ª «Suspensión y extinción de los contratos» y subsección 6.ª «Cesión de los contratos y subcontratación» de la sección 3.ª «De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos» del capítulo I del título I del libro segundo (artículos 208 a 217). —
LCSP 208-217

Tema 19 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: capítulo II «Racionalización técnica de la contratación» del título I del libro segundo (artículos 218 a 230). —
LCSP 218-230

Tema 20 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: sección 1.ª «Actuaciones preparatorias del contrato de obras», sección 2.ª «Ejecución del contrato de obras», sección 3.ª «Modificación del contrato de obras», sección 4.ª «Cumplimiento del contrato de obras» y sección 5.ª «Resolución del contrato de obras» del capítulo I, título II del libro segundo (artículos 231 a 256). —
LCSP 231-246

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 21	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: sección 1.ª «Actuaciones preparatorias del contrato de concesión de obras» del capítulo II del título II del libro segundo (artículos 247 a 250); capítulo III «Del contrato de concesión de servicios» secciones 1.ª a 6.ª del título II del libro segundo (artículos 284 a 295). LCSP 247-250, 284-295	—
Tema 22	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: sección 1.ª «Regulación de determinados contratos de suministro», sección 2.ª «Ejecución del contrato de suministro», sección 3.ª «Cumplimiento del contrato de suministro», sección 4.ª «Resolución del contrato de suministro», del capítulo IV del título I del libro segundo (artículos 298 a 307). LCSP 298-307	—
Tema 23	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: sección 1.ª «Disposiciones Generales», sección 2.ª «Ejecución de los contratos de servicios», sección 3.ª «Resolución de los contratos de servicios», sección 4.ª «De la subsanación de errores, indemnizaciones y responsabilidades en el contrato de elaboración de proyectos de obras» del capítulo V del título I del libro segundo (artículos 308 a 315). LCSP 308-315	—
Tema 24	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: «Órganos competentes en materia de contratación»: capítulo I «Órganos de contratación» y capítulo II «Órganos de asistencia», y capítulo IV «Elaboración y remisión de la información contractual» del título I del libro cuarto (artículos 323 a 326 y 335). LCSP 323-327, 335-336	—
Tema 25	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: título II «Registros Oficiales» y título III «Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos» del libro cuarto (artículos 337 a 347). LCSP 337-347	—
Tema 26	Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales: título I «Disposiciones Generales», título II «Principios de protección de datos» (artículos 1 a 10). LOPDGDD 1-10	—
Tema 27	Real decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones: capítulo V «De la ejecución y modificación de los contratos» del título III, título V «De la extinción de los contratos» del libro I (artículos 94 a 103 y 107 a 113). RGLCAP 94-103, 107-113	—
Tema 28	Real decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público: capítulo III «Las mesas de contratación», capítulo IV «Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor» (artículos 21 a 30). RD-817-2009 21-24, 25-30	—

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Lo más preguntado de este temario

Por dónde empezar la segunda vuelta

56
artículos llevan barra amarilla: tienen 20 preguntas de examen o más

93
artículos concentran 8 de cada 10 preguntas de examen del temario

25
son los de esta lista: los más preguntados, con su tema y su página

	Artículo	De qué trata	Preguntas de examen		Tema	Página
1	**Art. 16** LCSP	Contrato de suministro		**143**	Tema 3	pág. 18
2	**Art. 118** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**134**	—	—
3	**Art. 7** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**133**	—	—
4	**Art. 29** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**111**	—	—
5	**Art. 5** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**79**	—	—
6	**Art. 159** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**65**	—	—
7	**Art. 100** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**55**	—	—
8	**Art. 101** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**55**	—	—
9	**Art. 44** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**48**	—	—
10	**Art. 99** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**48**	—	—
11	**Art. 3** LCSP	Ámbito subjetivo		**47**	Tema 2	pág. 9
12	**Art. 22** LGS	Ley 38/2003 general de subvenciones		**47**	—	—
13	**Art. 1** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**46**	—	—
14	**Art. 63** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**45**	—	—
15	**Art. 36** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**44**	—	—
16	**Art. 3** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**44**	—	—
17	**Art. 116** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**43**	—	—
18	**Art. 15** LCSP	Contrato de concesión de servicios		**42**	Tema 3	pág. 17
19	**Art. 106** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**42**	—	—
20	**Art. 25** LCSP	Contratos administrativos		**40**	Tema 3	pág. 23
21	**Art. 237** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**40**	—	—
22	**Art. 6** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**40**	—	—
23	**Art. 17** LCSP	Contrato de servicios		**39**	Tema 3	pág. 18
24	**Art. 131** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**39**	—	—
25	**Art. 62** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**38**	—	—

Preguntas de exámenes reales sobre cada artículo, según el banco de HazteFuncionario.com (noviembre de 2026). Que un artículo no esté aquí no significa que no pueda caer. Los artículos sin página están en temas que solo trae el temario completo.

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

TEMARIO ESPECÍFICO

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 1

El Presupuesto de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Principios presupuestarios. Estructura presupuestaria. Vinculación jurídica. Normas especiales de tramitación de gastos: los gastos sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este tema no se estudia por una norma

El programa pide una materia que no se estudia por una ley: no hay artículos que reunir. Se prepara practicando con preguntas.

Preguntas de este tema

0

Todavía no hay preguntas de este tema.

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

TEMARIO ESPECÍFICO

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 2

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: capítulo I del título preliminar, sección 1.ª «Objeto y ámbito de aplicación de la Ley» y sección 2.ª «Negocios y contratos excluidos» (artículos 1 a 11).

Qué entra en este tema

LCSP · Ley 9/2017 contratos del sector público
arts. 1 a 11 · 11 artículos

11 artículos · empieza en la pág. 8

Lo más preguntado de este tema

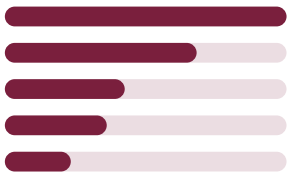

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 138 sobre el tema entero.

LCSP

Ley 9/2017 contratos del sector público

En este tema: arts. 1 a 11 · 11 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-2017-12902

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

SECCIÓN 1.ª OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3. Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 23 relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

3. La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la Disposición final primera de la presente Ley relativa a los títulos competenciales.

4. A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.

d) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.

e) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.

2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.

3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.

f) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

g) Las Entidades Públicas Empresariales a las que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.

h) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente apartado sea superior al 50 por 100, o en los casos en que sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

i) Los fondos sin personalidad jurídica.

j) Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o

PÁG. 9 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

vigilancia.

k) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

l) A los efectos de esta Ley, se entiende que también forman parte del sector público las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes entidades:

a) Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del apartado primero del presente artículo.

b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

4. Los partidos políticos, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos; así como las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente. Los sujetos obligados deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior y a la normativa comunitaria, y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web.

5. Asimismo, quedarán sujetos a esta Ley las Corporaciones de derecho público cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el apartado tercero, letra d) del presente artículo.

SECCIÓN 2.ª NEGOCIOS Y CONTRATOS EXCLUIDOS

Artículo 4. Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos.

Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 5. Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito de la Defensa y de la Seguridad.

1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y la seguridad.

2. Se excluyen, asimismo, del ámbito de la presente Ley los contratos de obras, suministros y servicios que se celebren en el ámbito de la seguridad o de la defensa que estén comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad; así como los contratos a los que no resulte de aplicación la citada Ley en virtud de su artículo 7. Quedan también excluidos los contratos de concesiones de obras y concesiones de servicios, que se celebren en el ámbito de la seguridad y de la defensa, en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que sean adjudicados en el marco de un programa de cooperación basado en la investigación y el desarrollo de un nuevo producto y, en su caso, también relacionados con el ciclo de vida del mismo o partes de dicho ciclo, siempre que participen en el programa al menos dos Estados miembros de la Unión Europea.

b) Los que se adjudiquen en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea para efectuar compras, incluidas las de carácter civil, cuando las Fuerzas Armadas estén desplegadas fuera del territorio de la Unión y las necesidades operativas hagan necesario que estos contratos se concluyan con empresarios situados en la zona de operaciones. A los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos en la zona de operaciones los territorios de influencia de esta y las bases logísticas avanzadas.

c) Las concesiones que se adjudiquen a otro Estado en relación con obras y servicios directamente relacionados con el equipo militar sensible, u obras y servicios específicamente con fines militares, u obras y servicios sensibles.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores se aplicará aún en el supuesto de que parte de las prestaciones correspondientes estén sometidas a la presente Ley, y no se haya optado por adjudicar un contrato separado por cada una de las distintas prestaciones que constituyan el objeto del contrato. No obstante, constituirá una condición necesaria para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior el hecho de que la opción entre adjudicar un único contrato o varios contratos por separado no se ejerza con el objetivo de excluir el contrato o contratos del ámbito de aplicación de la presente Ley.

4. Quedan excluidos, también, del ámbito de la presente Ley los contratos y convenios que se celebren en los ámbitos de la defensa o de la seguridad y que deban adjudicarse de conformidad con un procedimiento de contratación específico que haya sido establecido de alguna de las siguientes maneras:

a) En virtud de un acuerdo o convenio internacional celebrado de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con uno o varios Estados no signatarios de este último, relativo a las obras, suministros o servicios que resulten necesarios para la explotación o el desarrollo conjunto de un proyecto por los Estados firmantes.

b) En virtud de un acuerdo o convenio internacional relativo al estacionamiento de tropas y que se refiera a las empresas de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un tercer Estado.

c) En virtud de las normas de contratación establecidas por una organización internacional o por una institución financiera internacional, cuando además los contratos que se adjudiquen estén financiados íntegramente o en su mayor parte por esa institución.

Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.

1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las

PÁG. 11 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador. Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.

b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

3. Asimismo, quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las encomiendas de gestión reguladas en la legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público.

Artículo 7. Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito internacional.

1. Se excluyen del ámbito de la presente Ley los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con otros sujetos de derecho internacional.

2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos que deban adjudicarse de conformidad con un procedimiento de contratación específico que haya sido establecido en virtud de un instrumento jurídico, celebrado de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con uno o varios Estados no signatarios de este último, que cree obligaciones de derecho internacional relativo a las obras, suministros o servicios que resulten necesarios para la ejecución o la realización conjunta de un proyecto por sus signatarios.

3. Asimismo, quedarán excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos que deban adjudicarse de conformidad con un procedimiento de contratación específico que haya sido establecido en virtud de las normas de contratación aprobadas por una organización internacional o por una institución financiera internacional, siempre y cuando estén financiados íntegramente o mayoritariamente por esa institución.

Artículo 8. Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.

Quedan excluidos de la presente Ley los contratos de investigación y desarrollo, excepto aquellos que además de estar incluidos en los códigos CPV 73000000-2 (servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos); 73100000-3 (servicio de investigación y desarrollo experimental); 73110000-6 (servicios de investigación); 73111000-3 (servicios de laboratorio de investigación); 73112000-0 (servicios de investigación marina); 73120000-9 (servicios de desarrollo experimental); 73300000-5 (diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo); 73420000-2 (estudio de previabilidad y demostración tecnológica) y 73430000-5 (ensayo y evaluación), cumplan las dos condiciones siguientes:

PÁG. 12 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

a) Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad.

b) Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.

1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

2. Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorporales, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos solo podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas no es superior al 50 por 100 del importe total del negocio y, a su vez, mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 34.2.

Artículo 10. Negocios y contratos excluidos en el ámbito financiero.

Están excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE, del Consejo y la Directiva 2000/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/ CEE, del Consejo. Asimismo quedan excluidos los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad y los contratos de préstamo y operaciones de tesorería, estén o no relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros.

Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.

1. La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral queda excluida del ámbito de la presente Ley.

2. Se excluyen, asimismo, de la presente Ley las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

3. Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación quedan excluidos de la presente Ley.

4. Asimismo, están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

5. Se encuentran, asimismo, excluidos los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político.

6. Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 2

1 **Según el artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se encuentran excluidos de la aplicación de la ley:**

A) Los contratos de obras.
B) Los contratos de compraventa y de arrendamiento sobre bienes inmuebles.
C) Los contratos de suministro.
D) Los contratos de concesión de servicios.

Gobierno de Aragón, 2025

2 **Según la Ley 9/2017 (LCSP), y en concreto lo establecido en su artículo 3 (Ámbito subjetivo), una de las siguientes NO forma parte del sector público a efectos de esta Ley. Señálelo:**

A) La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas.
B) Los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales y las Ciudades Autónomas.
C) Las Universidades Públicas.
D) Los Partidos Políticos.

Servicio Andaluz de Salud, 2025

3 **A los efectos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:**

A) Las Mutuas colaboradoras con el Ministerio de Sanidad
B) Las fundaciones privadas
C) Los fondos con personalidad jurídica
D) Los organismos autónomos

Junta de Extremadura, 2024

4 **En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos viene regulado en:**

A) Artículo 1.
B) Artículo 2.
C) Artículo 3.
D) Artículo 4.

Junta de Andalucía, 2021

5 **Según el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se considera que forma parte del sector público:**

A) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.
B) Las fundaciones privadas.
C) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas dependientes.
D) Los consorcios sin personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.

Ayuntamiento de Cádiz, 2023

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 2

Cada una con su explicación y su artículo

1 **B** **Art. 9 LCSP** *pág. 13* El artículo 9 excluye de la Ley los negocios jurídicos sobre bienes inmuebles, entre ellos los contratos de compraventa y arrendamiento. Estos contratos se rigen por la legislación patrimonial y tienen carácter privado. En cambio, los contratos de obras, suministros y concesión de servicios no aparecen entre las exclusiones indicadas.

2 **D** **Art. 3 LCSP** *pág. 9* El artículo 3 enumera las entidades que integran el sector público a efectos de la LCSP, entre ellas las Administraciones, las entidades locales y las universidades públicas. Los partidos políticos no aparecen en esa enumeración. Por ello, no forman parte del sector público a estos efectos.

3 **D** **Art. 3 LCSP** *pág. 9* La Ley de Contratos del Sector Público incluye expresamente a los organismos autónomos entre las entidades que forman parte del sector público. En cambio, la mención a las mutuas se refiere a las colaboradoras con la Seguridad Social, y las fundaciones incluidas son las públicas, no las privadas. También se incluyen los fondos sin personalidad jurídica, no los que tienen personalidad jurídica.

4 **D** **Art. 4 LCSP** *pág. 10* La ley de contratos del sector público dedica sus primeros artículos al objeto, el ámbito de aplicación y el ámbito subjetivo. Tras ellos aparece el precepto que fija cómo se rigen los negocios y contratos dejados fuera de la norma: se regulan por sus disposiciones especiales, aplicándose esta ley solo de forma supletoria para resolver dudas o llenar lagunas. Esa regla sobre los negocios excluidos se encuentra en el cuarto artículo, no en los anteriores que delimitan el alcance general.

5 **A** **Art. 3 LCSP** *pág. 9* El primer nivel del sector público lo integran las administraciones territoriales: la del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales. Esta enumeración reproduce exactamente la norma. Conviene precisar que solo las fundaciones del sector público, no las privadas, quedan incluidas; que los consorcios deben estar dotados de personalidad jurídica propia, no carecer de ella; y que las autoridades administrativas son independientes, no dependientes, matices alterados en el resto de formulaciones.

Practica con más de 100 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 2, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/tec-sup-juridico-a1-umh

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

TEMARIO ESPECÍFICO ☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 3

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: capítulo II del título preliminar «Contratos del sector público», sección 1.ª «Delimitación de los tipos contractuales», sección 2.ª «Contratos sujetos a una regulación armonizada», sección 3.ª «Contratos administrativos y contratos privados» (artículos 12 a 27).

Qué entra en este tema

LCSP · Ley 9/2017 contratos del sector público
arts. 12 a 27 · 16 artículos

16 artículos · empieza en la pág. 16

Lo más preguntado de este tema

Art. 16 LCSP	**143**
Art. 15 LCSP	**42**
Art. 25 LCSP	**40**
Art. 17 LCSP	**39**
Art. 12 LCSP	**36**

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 418 sobre el tema entero.

LCSP — **Ley 9/2017 contratos del sector público**
En este tema: arts. 12 a 27 · 16 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-2017-12902

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN 1.ª DELIMITACIÓN DE LOS TIPOS CONTRACTUALES

Artículo 12. Calificación de los contratos.

1. Los contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministro y servicios que celebren las entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección.

2. Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación.

Artículo 13. Contrato de obras.

1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:

a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.

b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble. También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

3. Los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiendo por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra. No obstante lo anterior, podrán contratarse obras definidas mediante proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa, siempre que estas sean susceptibles

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

de utilización independiente, en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y preceda autorización administrativa del órgano de contratación que funde la conveniencia de la referida contratación. Se podrán celebrar contratos de obras sin referirse a una obra completa en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 30 de la presente Ley cuando la responsabilidad de la obra completa corresponda a la Administración por tratarse de un supuesto de ejecución de obras por la propia Administración Pública.

Artículo 14. Contrato de concesión de obras.

1. La concesión de obras es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquel consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra en el sentido del apartado cuarto siguiente, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El contrato podrá comprender, además, el siguiente contenido:

a) La adecuación, reforma y modernización de la obra para adaptarla a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación de los servicios o la realización de las actividades económicas a las que sirve de soporte material.

b) Las actuaciones de reposición y gran reparación que sean exigibles en relación con los elementos que ha de reunir cada una de las obras para mantenerse apta a fin de que los servicios y actividades a los que aquellas sirven puedan ser desarrollados adecuadamente de acuerdo con las exigencias económicas y las demandas sociales.

3. El contrato de concesión de obras podrá también prever que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y que sean necesarias para que esta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación, así como a efectuar las actuaciones ambientales relacionadas con las mismas que en ellos se prevean. En el supuesto de que las obras vinculadas o accesorias puedan ser objeto de explotación o aprovechamiento económico, estos corresponderán al concesionario conjuntamente con la explotación de la obra principal, en la forma determinada por los pliegos respectivos.

4. El derecho de explotación de las obras, a que se refiere el apartado primero de este artículo, deberá implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se entiende por riesgo de demanda el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato y riesgo de suministro el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

Artículo 15. Contrato de concesión de servicios.

1. El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior.

Artículo 16. Contrato de suministro.

1. Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de este artículo respecto de los contratos que tengan por objeto programas de ordenador, no tendrán la consideración de contrato de suministro los contratos relativos a propiedades incorporales o valores negociables.

3. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.

b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, en cualquiera de sus modalidades de puesta a disposición, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.

c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando esta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

d) Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.

Artículo 17. Contrato de servicios.

Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Artículo 18. Contratos mixtos.

1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase. Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley. El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2. Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal. En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

b) Cuando el contrato mixto contenga prestaciones de los contratos de obras, suministros o servicios, por una parte, y contratos de concesiones de obra o concesiones de servicios, de otra, se actuará del siguiente modo:

1.º Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

PÁG. 18 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

2.º Si las distintas prestaciones son separables y se decide adjudicar un contrato único, se aplicarán las normas relativas a los contratos de obras, suministros o servicios cuando el valor estimado de las prestaciones correspondientes a estos contratos supere las cuantías establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, respectivamente. En otro caso, se aplicarán las normas relativas a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios.

2. Cuando el contrato mixto contemple prestaciones de contratos regulados en esta Ley con prestaciones de otros contratos distintos de los regulados en la misma, para determinar las normas aplicables a su adjudicación se atenderá a las siguientes reglas:

a) Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

b) Si las prestaciones son separables y se decide celebrar un único contrato, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1, en los casos en que un elemento del contrato mixto sea una obra y esta supere los 50.000 euros, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de conformidad con los artículos 231 y siguientes de la presente Ley. En el supuesto de que el contrato mixto contenga elementos de una concesión de obras o de una concesión de servicios, deberá acompañarse del correspondiente estudio de viabilidad y, en su caso, del anteproyecto de construcción y explotación de las obras previstos en los artículos 247, 248 y 285 de la presente Ley.

SECCIÓN 2.ª CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA

Artículo 19. Delimitación general.

1. Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 23.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos siguientes:

a) Los que tengan por objeto la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, que sean adjudicados por proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica, o los relativos al tiempo de radiodifusión o al suministro de programas que sean adjudicados a proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica. A efectos de la presente letra, por «servicio de comunicación audiovisual» y «proveedor del servicio de comunicación» se entenderá, respectivamente, lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letras a) y d), de la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Por «programa» se entenderá lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, si bien se incluirán también los programas radiofónicos y los contenidos de los programas radiofónicos. Además, a efectos de la presente disposición, «contenidos del programa» tendrá el mismo significado que «programa».

b) Los incluidos dentro del ámbito definido por el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa.

c) Los declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

esenciales para la seguridad del Estado, cuando la protección de los intereses esenciales de que se trate no pueda garantizarse mediante la aplicación de las normas que rigen los contratos sujetos a regulación armonizada en esta Ley. La declaración de que concurre la circunstancia relativa a la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado deberá hacerse de forma expresa en cada caso por el titular del Departamento ministerial del que dependa el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, o por el órgano al que esté atribuida la competencia para celebrar el correspondiente contrato en las Entidades locales. La competencia para efectuar esta declaración no será susceptible de delegación, salvo que una ley expresamente lo autorice.

d) Aquellos cuyo objeto principal sea permitir a los órganos de contratación la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de comunicaciones o la prestación al público de uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas. A efectos del presente apartado «red pública de comunicaciones» y «servicio de comunicaciones electrónicas» tendrán el mismo significado que el que figura en la Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

e) Aquellos que tengan por objeto cualquiera de los siguientes servicios jurídicos:

1.º La representación y defensa legal de un cliente por un procurador o un abogado, ya sea en un arbitraje o una conciliación celebrada en un Estado o ante una instancia internacional de conciliación o arbitraje, o ya sea en un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado o ante órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales.

2.º El asesoramiento jurídico prestado como preparación de uno de los procedimientos mencionados en el apartado anterior de la presente letra, o cuando exista una probabilidad alta de que el asunto sobre el que se asesora será objeto de dichos procedimientos, siempre que el asesoramiento lo preste un abogado.

3.º Los servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por un notario público.

4.º Los servicios jurídicos prestados por administradores, tutores u otros servicios jurídicos cuyos prestadores sean designados por un órgano jurisdiccional o designados por ley para desempeñar funciones específicas bajo la supervisión de dichos órganos jurisdiccionales.

5.º Otros servicios jurídicos que estén relacionados, incluso de forma ocasional, con el ejercicio del poder público.

f) Los que tengan por objeto servicios de defensa civil, protección civil y prevención de riesgos laborales prestados por organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro e incluidos en los siguientes códigos CPV: 75250000-3, 75251000-0, 75251100-1, 75251110-4, 75251120-7, 75252000-7, 75222000- 8; 98113100-9; 85143000-3, salvo los servicios de transporte en ambulancia de pacientes.

g) Los que tengan por objeto servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o en metro, así como las concesiones de servicios de transporte de viajeros, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo.

h) Los contratos de concesión adjudicados para:

1.º La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable;

PÁG. 20 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

2.º El suministro de agua potable a dichas redes. Asimismo, tampoco se considerarán sujetos a regulación armonizada los contratos de concesión que se refieran a uno de los objetos siguientes o a ambos que estén relacionadas con una de las actividades contempladas en los números 1.º y 2.º anteriores: I. Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, siempre que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por ciento del volumen total de agua disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje, o II. Eliminación o tratamiento de aguas residuales.

Artículo 20. Contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios sujetos a una regulación armonizada: Umbral.

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.404.000 euros.

2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos de obras que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

Se modifica el apartado 1 por el art. único.1.a) de la Orden HAC/1517/2025, de 18 de diciembre. Ref. BOE-A-2025-26605
Se modifica el apartado 1 por el art. único.1.a) de la Orden HFP/1352/2023, de 15 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25764
Se modifica el apartado 1 por el art. único.1.a) de la Orden HFP/1499/2021, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2021-21885
Se modifica el apartado 1 por el art. único.1 de la Orden HAC/1272/2019, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2019-18748
Se modifica el apartado 1 por el art. 2.a) de la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre. Ref. BOE-A-2017-15717

Artículo 21. Contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada: Umbral.

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

a) 140.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. No obstante, cuando los contratos se adjudiquen por órganos de contratación que pertenezcan al sector de la defensa, este umbral solo se aplicará respecto de los contratos de suministro que tengan por objeto los productos enumerados en el anexo II.

b) 216.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la letra anterior.

2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida el suministro iguale o supere las cantidades indicadas en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. único.1.b) y c) de la Orden HAC/1517/2025, de 18 de diciembre. Ref. BOE-A-2025-26605
Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. único.1.c) y b) de la Orden HFP/1352/2023, de 15 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25764
Se modifica el apartado 1.b) y a) por el art. único.1.b) y c) de la Orden HFP/1499/2021, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2021-21885
Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. único.1 de la Orden HAC/1272/2019, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2019-18748
Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. 2.b) y c) de la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre. Ref. BOE-A-2017-15717

PÁG. 21 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 22. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral.

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

a) 140.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

b) 216.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV.

2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la contratación de servicios iguale o supere los importes indicados en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

Se modifica el apartado 1.b) y a) por el art. único.1.b) y c) de la Orden HAC/1517/2025, de 18 de diciembre. Ref. BOE-A-2025-26605
Se modifica el apartado 1.b) y a) por el art. único.1.b) y c) de la Orden HFP/1352/2023, de 15 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25764
Se modifica el apartado 1.b) y a) por el art. único.1.b) y c) de la Orden HFP/1499/2021, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2021-21885
Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. único.1 de la Orden HAC/1272/2019, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2019-18748
Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. 2.b) y c) de la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre. Ref. BOE-A-2017-15717

Artículo 23. Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

1. Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios definidos conforme a lo previsto en los artículos 13 y 17, respectivamente, que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por 100 de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

a) Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.404.000 euros.

b) Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 216.000 euros.

2. Las normas previstas para los contratos subvencionados se aplicarán a aquellos celebrados por particulares o por entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, en conjunción, en este último caso, con las establecidas en el Título II del Libro Tercero de esta Ley. Cuando el contrato subvencionado se adjudique por entidades del sector público que tengan la consideración de poder adjudicador, se aplicarán las normas de contratación previstas para estas entidades, de acuerdo con su naturaleza, salvo la relativa a la determinación de la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación y para adoptar medidas cautelares en el procedimiento de adjudicación, que se regirá, en todo caso, por la regla establecida en el apartado 2 del artículo 47.

Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. único.1.a) y b) de la Orden HAC/1517/2025, de 18 de diciembre. Ref. BOE-A-2025-26605
Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. único.1.a) y b) de la Orden HFP/1352/2023, de 15 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25764
Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. único.1.a) y b) de la Orden HFP/1499/2021, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-2021-21885

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. único.1 de la Orden HAC/1272/2019, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2019-18748
Se modifica el apartado 1.a) y b) por el art. 2.a) y b) de la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre. Ref. BOE-A-2017-15717

SECCIÓN 3.ª CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS

Artículo 24. Régimen jurídico aplicable a los contratos del sector público.

Los contratos del sector público podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado.

Artículo 25. Contratos administrativos.

1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:

a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos:

1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

2.º Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.

b) Los contratos declarados así expresamente por una Ley, y aquellos otros de objeto distinto a los expresados en la letra anterior, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

2. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

Artículo 26. Contratos privados.

1. Tendrán la consideración de contratos privados:

a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.

b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas.

c) Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.

2. Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación

PÁG. 23 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.

3. Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205.

4. Los contratos que celebren las Entidades del Sector Público que no posean la condición de poder adjudicador, se regirán por lo dispuesto en los artículos 321 y 322. En lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción se regularán por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.

Artículo 27. Jurisdicción competente.

1. Serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las siguientes cuestiones:

a) Las relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos.

b) Las que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas. Adicionalmente, respecto de los contratos referidos en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo 25 de la presente Ley que estén sujetos a regulación armonizada, las impugnaciones de las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

c) Las referidas a la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública.

d) Las relativas a la preparación y adjudicación de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

e) Los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos administrativos de resolución de los recursos previstos en el artículo 44 de esta Ley, así como en el artículo 321.5.

f) Las cuestiones que se susciten en relación con la preparación, adjudicación y modificación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver:

a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción de las modificaciones contractuales citadas en las letras b) y c) del apartado anterior.

b) De las cuestiones referidas a efectos y extinción de los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

c) El conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, salvo en lo relativo a las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas que, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, se atribuyen a la Administración concedente, y en las que será competente el orden jurisdiccional contencioso-

PÁG. 24 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

administrativo.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 3

1 **Según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el orden jurisdiccional civil será el competente para resolver:**

A) El conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, salvo en lo relativo a las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas atribuidas a la Administración concedente.

B) El conocimiento de todas las actuaciones y cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios.

C) El conocimiento de todas las cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, excepto en lo relativo a la interpretación de los derechos.

D) El conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, incluido lo relativo a las actuaciones en ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas atribuidas a la Administración concedente.

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2025

2 **Con relación a la delimitación de los tipos contractuales, que se prevé en la sección 1ª del Capítulo II del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señale la respuesta correcta:**

A) Cuando el contrato mixto contemple prestaciones de contratos regulados en esta Ley con prestaciones de otros contratos distintos de los regulados en la misma, para determinar las normas aplicables a su adjudicación, si las distintas prestaciones no son separables, se aplicará siempre lo dispuesto en esta Ley.

B) En el contrato de concesión de servicios, el derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia total o parcial del riesgo operacional a los poderes adjudicadores o al concesionario en los términos previstos en el pliego de cláusulas administrativas.

C) En todo caso, se considerarán contratos de suministro los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, en cualquiera de sus modalidades de puesta a disposición, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.

D) Podrán contratarse obras definidas mediante proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa, aun cuando no sean susceptibles de utilización independiente, siempre que le preceda autorización administrativa del órgano de contratación que funde la conveniencia de la referida contratación.

Generalitat Valenciana, 2024

3 **A tenor del artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, los contratos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, se denominan:**

A) Contratos de servicios.

B) Contratos privados.

C) Contratos mixtos.

D) Contratos prestacionales.

Gobierno de La Rioja, 2025

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

4 **De conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en su artículo 18; ¿cuándo deberá elaborarse un proyecto en el caso de contratos mixtos en los que un elemento sea una obra?**

A) Cuando la obra supere los 60.000 euros.
B) Cuando la obra supere los 50.000 euros.
C) Cuando la obra supere los 40.000 euros.
D) Cuando la obra supere los 18.000 euros.

Ayuntamiento de Llíria, 2022

5 **Señale la respuesta correcta. Según el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, los contratos privados que celebren las administraciones públicas se regirán:**

A) En cuanto a su preparación, adjudicación y modificación, por normas de derecho administrativo, y en lo que respecta a sus efectos y extinción, por normas de derecho privado.
B) Por el derecho privado, en todos sus aspectos.
C) En cuanto a su preparación y adjudicación, por normas de derecho administrativo, y en lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, por normas de derecho privado.
D) Por el derecho administrativo, en todos sus aspectos. Supletoriamente, por el derecho privado.

Generalitat Valenciana, 2025

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 3

Cada una con su explicación y su artículo

1 **A** **Art. 27 LCSP** *pág. 24* Las controversias sobre la financiación privada de una concesión de obras o de servicios corresponden, como regla general, al orden civil. La excepción afecta a las actuaciones en las que la Administración concedente ejerce las obligaciones y potestades administrativas que le atribuye la ley. Estas últimas cuestiones corresponden al orden contencioso-administrativo.

2 **C** **Art. 16 LCSP** *pág. 18* La ley considera contratos de suministro los que tienen por objeto adquirir o arrendar equipos y sistemas de telecomunicaciones o de tratamiento de la información, así como sus dispositivos y programas. También incluye la cesión del derecho de uso de esos programas, cualquiera que sea su modalidad de puesta a disposición. La excepción son los programas desarrollados a medida, cuya adquisición se considera un contrato de servicios.

3 **A** **Art. 17 LCSP** *pág. 18* Son contratos de servicios los que tienen por objeto prestaciones de hacer destinadas a desarrollar una actividad o a obtener un resultado distinto de una obra o un suministro. También se incluyen los servicios que el adjudicatario ejecuta de forma sucesiva y por precio unitario. La definición no incluye los servicios que impliquen ejercer autoridad inherente a los poderes públicos.

4 **B** **Art. 18 LCSP** *pág. 18* En los contratos que combinan obra con otras prestaciones, el documento técnico de obra solo resulta exigible cuando la parte de obra alcanza cierta entidad económica. La norma fija ese umbral en 50.000 euros: por debajo no es obligatorio redactarlo, mientras que al superarlo debe elaborarse el proyecto correspondiente con todo su contenido técnico. Conviene no confundir esta cifra con los límites propios del contrato menor de obras, situados en cuantías inferiores y con finalidad distinta.

5 **C** **Art. 26 LCSP** *pág. 23* En los contratos privados celebrados por las Administraciones Públicas, la preparación y la adjudicación se rigen por las normas de contratación pública aplicables, con carácter general y en defecto de normas específicas. En cambio, sus efectos, modificación y extinción se rigen por el derecho privado. La ley contempla reglas particulares para ciertos contratos, por lo que también deben tenerse en cuenta las excepciones previstas.

Practica con más de 400 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 3, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/tec-sup-juridico-a1-umh

MUESTRA GRATIS · Temario de 28 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

AQUÍ ACABA LA MUESTRA

Has visto 3 de los 28 temas de este PDF.

Te faltan 25 temas de este PDF. El PDF entero de Escala Técnica Superior Jurídica · Universidad Miguel Hernández de Elche lleva 28 de los 37 temas del programa oficial: el texto de sus 5 normas, con los artículos más preguntados señalados.

EL PDF ENTERO

24,90 €

Pago único, impuestos incluidos

PDF con 28 de los 37 temas del programa oficial.

TEMARIO + LIBRO DE TEST

44,90 €

Pago único, impuestos incluidos

Con el libro de test de esta convocatoria. Fallas una pregunta, lees su artículo y vuelves a intentarlo.

Consíguelo en OposicionesExpress

Apunta con la cámara o entra en la página de tu convocatoria.

oposicionesexpress.com/Test-Escala-Tecnica-Superior-Juridica-28-de-37-temas-Universidad-Miguel-Hernandez-de-Elche-A1.html?quiero=temario

- 28 de los 37 temas del programa oficial
- Los artículos más preguntados, señalados
- Lo más preguntado de cada tema
- El texto de 5 normas, sin artículos derogados
- 5 preguntas de examen por tema, explicadas
- Índice que se pulsa y marcadores